

EXPEDIENTE:	00841/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la interposición formal del recurso de revisión **00841/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JÚAREZ, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de marzo de 2013, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, un requerimiento, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Hace tres años que trabaje como asesora del síndico del ayuntamiento de Chiautla México, pero ahora me encuentro con la noticia que mi jefe que es el regidor de este ayuntamiento, me pide que le entregue dinero a un notificador de la dirección de contraloría de nombre Gerardo rosales un dinero que es para pagar viáticos y gastos de gasolina y casetas, situación a la que me opuse ya que fui objeto de extorsión de la misma persona que dice ser originario de Ozumba, México pero que sabemos trabaja con la señora María Dolores Juárez Flores que es la directora de la controlaría de Chalco, México, a quien no sabemos si solicita también dinero para el cubrir los servicios de notificación que a cada rato se le piden a los regidores del ayuntamiento de Chiautla. Por esta situación me veo en la penosa situación señor diputado Aarón Urbina Bedolla de solicitar su intervención para detener a estas personas que a cada rato nos piden dinero.” **(sic)**

El requerimiento presentado por **“EL RECURRENTE”** fue registrado formalmente en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00078/PLEGISLA/IP/2012**.

II. Con fecha 11 de marzo de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al requerimiento formulado en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta” **(sic)**

EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La respuesta adjunta contiene el siguiente documento:



C. [REDACTED]
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 45 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información con número de folio 0078/PLEGISLA/IP/2013 que textualmente refiere:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Hace tres años que trabaje como asesora del síndico del ayuntamiento de Chiautla México, pero ahora me encontré con la noticia que mi jefe que es el regidor de este ayuntamiento, me pide que le entregue dinero a un notificador de la dirección de contraloría de nombre Gerardo rosales un dinero que es para pagar viáticos y gastos de gasolina y casetas, situación a la que me opuse ya que fui objeto de estorción de la misma persona que dice ser originario de Ozumba, México pero que sabemos trabaja con la señora Maria Dolores Juarez FDlores que es la directora de la controlaría de Chalco, México, a quien no sabemos si solicita también dinero para el cubrir los servicios de notificación que a cada rato se le piden a los regidores del ayuntamiento de Chiautla, por esta situación me vep en la penosa situacion señor diputado Aaron Urbina Bedolla de solicitar su intervension para detener a estas personas que a cada rato nos piden dinero." (Sic.)

Me permito comunicarle, que al escrito presentado mediante solicitud de información señalada en el proemio del presente curso, no se le puede dar el trámite correspondiente a través de esta Unidad de Información, toda vez que los hechos señalados se derivan en una posible denuncia por infracciones al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que le se le sugiere, si así lo considera, presente una denuncia de manera formal ante la Contraloría del Poder Legislativo, en las oficinas que se encuentran ubicada en Av. Morelos número 01, tercer piso, Col. Centro, en Chalco, México, o puede comunicarse al teléfono 015530922086, o en su caso en las oficinas centrales ubicadas en la calle de Independencia, oriente, no. 102, primer piso, teléfonos con lada (01722) 2153517, 2153519, 2153520 y 2153521, en donde le asesoraran.

EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."

Asimismo, hago de su conocimiento que tiene derecho a interponer el recurso de revisión, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación del presente.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



III. Con fecha 1 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso **formalmente como recurso de revisión**, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00841/INFOEM/IP/RR/2013** lo siguiente:

"SOLAMENTE QUEREMOS INTERPONER UNA DENUNCIA DE MANERA DIRECTA PARA QUE SE NOS INFORMEN SOBRE LA PRECENCIA DEL SEÑOR RPOSALES QUE NOS PIDE DINERO CUANDO VIENE PARA ACA AL MUNICIPIO DE CHIAUTLA ANTRE LO CUAL RECURRIMOS A USTEDES PARA SABER SI EFECTIVAMENTE TRABAJKA AHI CON USTEDES, DE LO CONTRARIO NO PODEMOS DARLE MAS DIKNERO CUANDO NOS VIENEN A AVISAR QUE NOS PRESENTEMOS A MIS COMPAÑEROS A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN QUE HAY EN CHALCO." **(sic)**

EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

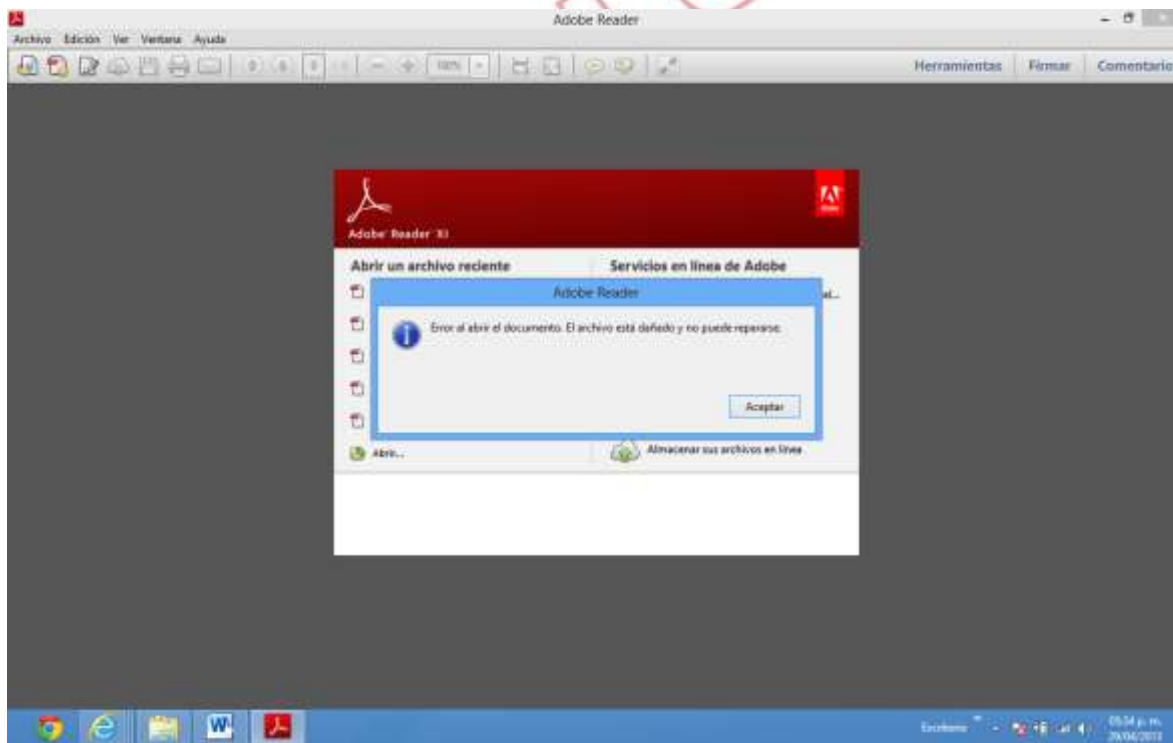
COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. El recurso **00841/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 3 de abril de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga de acuerdo a lo siguiente:

“Se adjunta informe de justificación”

No obstante al pretender abrir el archivo del Informe Justificado, aparece lo siguiente:



EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente requerimiento interpuesto por la **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracciones I y V, 12, 15, 56; **60 fracciones I, II y XXVI; y 82, fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta al requerimiento planteado por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la naturaleza del requerimiento citado.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar la naturaleza del requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis se derivará si es o no recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE** y en su caso la competencia para conocer del mismo.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

CUARTO.- Conforme a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución, se tiene que:

El **inciso a)** del Considerando Tercero de la presente Resolución exige analizar la naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

EL RECURRENTE requirió de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Hace tres años que trabaje como asesora del síndico del ayuntamiento de Chiautla México, pero ahora me encuentro con la noticia que mi jefe que es el regidor de este ayuntamiento, me pide que le entregue dinero a un notificador de la dirección de contraloría de nombre Gerardo rosales un dinero que es para pagar viáticos y gastos de gasolina y casetas, situación a la que me opuse ya que fui objeto de extorsión de la misma persona que dice ser originario de Ozumba, México pero que sabemos trabaja con la señora María Dolores Juárez Flores que es la directora de la controlaría de Chalco, México, a quien no sabemos si solicita también dinero para el cubrir los servicios de notificación que a cada rato se le piden a los regidores del ayuntamiento de Chiautla. Por esta situación me veo en la penosa situación señor diputado Aarón Urbina Bedolla de solicitar su intervención para detener a estas personas que a cada rato nos piden dinero.” **(sic)**

De dicho texto se advierte que **EL RECURRENTE** refiere que labora en el Ayuntamiento de Chiautla y que su jefe que es el Regidor, le pide entregue dinero a un notificador de la Dirección de Contraloría de nombre Gerardo Rosales; dinero que es para viáticos, a lo que se opuso, ya que fue objeto de extorsión por la misma persona que sabe trabaja con la Señora María Dolores Juárez Flores, que es la directora de Contraloría de Chalco; por lo que solicita la intervención del Diputado Aarón Urbina Bedolla para detener a esas personas que a cada rato piden dinero.

Por lo que es pertinente cuestionar si estas manifestaciones son suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento es de una solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

En este sentido, debe tomarse como punto de partida la máxima establecida de que **el acceso a la información es acceso a documentos**, cualquier otra petición o requerimiento que en sustancia no implique la entrega de documentos no es propiamente una solicitud de información en los términos de la Ley de la materia.

Y por documentos, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende a: “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”.

Dicho de otra manera, un documento es una base material y objetiva que preserva tangiblemente un contenido informativo y da constancia para el caso de la Ley de la materia de la decisión de una institución pública o gubernamental.

Derivado de lo anterior, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia.

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
 - II. **La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
 - III. Cualquier otro detalle que solicite la búsqueda de la información; y
 - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información
- (...)”.

Para mayor abundamiento, ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***, establecen en el Numeral Dos lo siguiente:

“DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

(...)”

g) **FORMATO DE SOLICITUD:** Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.

(...)”.

En conclusión, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina **recurso de revisión**, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que **entregue la información solicitada**. Y por entrega de información se entiende la **entrega de documentos**.

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto **no es suficiente** el uso de **EL SAIMEX** para determinar la naturaleza de un requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**, e incluso este Instituto:

“...mi jefe que es el regidor de este ayuntamiento, me pide que le entregue dinero a un notificador de la dirección de contraloría de nombre Gerardo Rosales un dinero que es para pagar viáticos y gastos de gasolina y casetas, situación a la que me opuse ya que fui objeto de extorción de la misma persona ...

...sabemos trabaja con la señora María Dolores Juárez Flores que es la Directora de la Contraloría de Chalco, México, a quien no sabemos si solicita también dinero para el cubrir los servicios de notificación que a cada rato se le piden a los regidores del ayuntamiento de Chiautla.

...me veo en la penosa situación señor diputado Aarón Urbina Bedolla de solicitar su intervención para detener a estas personas que a cada rato nos piden dinero.” **(sic)**

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

La regla general o mejor dicho, la conducta más frecuente de los Sujetos Obligados es responder las solicitudes de acceso a información. Pero esa no es la única conducta que deben observar estos Sujetos Obligados, sino que hay un cúmulo de deberes a los que hay que dar cumplimiento. A guisa de ejemplo, aportar elementos para el Informe Anual del Instituto, fundar y motivar las clasificaciones de la información, elaborar los Índices de Expedientes Reservados, etcétera.

Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

“Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.

“Si la acción es intervenir para impedir “extorciones”, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.

En este entendido, debe quedar claro que el recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a solicitudes de acceso a información documentada, y el requerimiento formulado por el particular, **no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión**.

Resta entonces definir lo siguiente: si no es un recurso de revisión, *¿qué es el requerimiento contenido en dicho expediente?*

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida; no obstante lo anterior, en términos de Derecho Administrativo cuando un particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina **“denuncia”**.

En este tenor, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, dispone:

EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.”

“Artículo 46.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.”

“Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.”

“Artículo 48.- Los servidores públicos de la Secretaría, que incurra en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo por el órgano que disponga el reglamento interior.”

De igual forma, el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** dispone:

“Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.”

“Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”

“Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
- IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.”

“Artículo 117.- En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados por aquéllos, en forma directa y clara, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.”

En este tenor, resulta evidente que las aseveraciones formuladas por **EL RECURRENTE**, se ajustan a la presentación de una queja o denuncia en contra de un determinado servidor público, y no así al derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, es que al dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** refiere “...que toda vez que los hechos señalados se derivan en una posible denuncia por infracciones al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se le sugiere si así lo considera, presente una denuncia de manera formal ante la Contraloría del Poder Legislativo...”

En este contexto, resulta evidente que este Instituto, no es la instancia competente para conocer de la queja o denuncia a que se refiere el requerimiento formulado a través de **EL SAIMEX** en el formato establecido para las solicitudes de información pública.

EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es competente para atender el requerimiento formulado por C. [REDACTED], toda vez que se trata de una queja o denuncia, que debe ser tramitada ante la instancia y con el procedimiento correspondiente que para el efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00841/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE 2013,
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE 00841/INFOEM/IP/RR/2013.**